



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 367
RADICADO N° 2022-00049-00

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a los autos emitidos el día 13 de mayo de 2022, que admitió la demanda VERBAL DE NULIDAD e INDIGNIDAD PARA SUCEDER, incoada por HECTOR IVÁN ARANGO RAMÍREZ, en contra de BERNARDA DEL SOCORRO ARANGO PALACIO y otros; y se concedió medida cautelar de Inscripción de demanda previa caución.

El recurrente fundamenta su disenso en que con la demanda se solicitó el beneficio de Amparo de Pobreza sin haber obtenido pronunciamiento alguno del Despacho, y concomitante con la admisión de demanda, se decretaron medidas cautelares con la exigencia de prestar caución, sin advertir que el actor no contaba con recursos suficientes para suplir sus necesidades y los gastos que generan el proceso.

Del recurso interpuesto no se corre traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no se ha vinculado a la *litis*, artículo 319 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente, se entra a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al reparo hecho por el apoderado judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada, pues efectivamente encuentra sustento legal y probatorio, toda vez que en los anexos de la demanda, aparece solicitud firmada por el actor invocando el beneficio de Amparo de Pobreza.

RADICADO N°. 2022-00049-00

Por consiguiente, dado que las razones invocadas por el recurrente se ajustan al sustento normativo reseñado, se repondrá el numeral 2º del auto Interlocutorio # 322 del 13 de mayo de 2022, que fijó caución por la suma de \$20.000.000, circunstancia que de contera, lleva a conceder dicho amparo, con la advertencia de que el actor quedará exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º del auto Interlocutorio # 322 del 13 de mayo de 2022, que fijó caución por la suma de \$20.000.000, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por HECTOR IVÁN ARANGO RAMÍREZ.

PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: EXONERAR al actor de prestar la caución ordenada en el numeral segundo del auto Interlocutorio # 322 del 13 de mayo de 2022; por consiguiente líbrese los oficios con destino a la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

RADICADO N°. 2022-00049-00

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef9d6a78a6ba2a388643da6a705a9789f251f1c3985939301c9656d57b44e1e

Documento generado en 26/05/2022 12:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**